



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1875-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Fernando Angulo Parra.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de marzo de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Establecer que las Cámaras, a petición de una cuarta parte de sus miembros, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento y actuación de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los distintos poderes, a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier otra persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal que incidan en la federación. Señalar que para tal efecto, los titulares de los mismos y los funcionarios públicos bajo su mando que sean citados, tendrán la obligación de comparecer ante las comisiones de investigación para aportar la información necesaria para su análisis y estudio. Indicar que la petición para integrar las comisiones de investigación deberá sustentarse en las conclusiones de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, derivadas del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública inmediata anterior, o las que se estimen pertinentes, considerando la información desagregada para cada grupo funcional. Asentar que, una vez que haya transcurrido el plazo para el cual fueron creadas, las comisiones de investigación deberán presentar un informe con los resultados obtenidos ante el pleno de la Cámara respectiva, con objeto de que se decida su destino, mismo que deberá ser publicado en los medios de difusión acostumbrados por el órgano legislativo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con la estructura actual del precepto vigente, con el artículo de instrucción del proyecto y con las reglas de técnica legislativa, se recomienda revisar los puntos suspensivos que se citan pues pareciera que se reforma el cuarto y no el tercer párrafo en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 93.- ...</p> <p>...</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, <u>tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores</u>, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo Único. Se reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Cámaras, a petición de una cuarta parte de sus miembros, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento y actuación de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los distintos poderes, a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier otra persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal que incidan en la federación.</p> <p>Para tal efecto, los titulares de los mismos y los funcionarios públicos bajo su mando que sean citados tendrán la obligación de comparecer ante las comisiones de investigación para aportar la información necesaria para su análisis y estudio.</p> <p>La petición para integrar las comisiones de investigación deberá sustentarse en las conclusiones de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, derivadas del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública inmediata anterior, o las que se estimen</p>



<p>...</p> <p>...</p>	<p>pertinentes, considerando la información desagregada para cada grupo funcional.</p> <p>Una vez que haya transcurrido el plazo para el cual fueron creadas, las comisiones de investigación deberán presentar un informe con los resultados obtenidos ante el pleno de la Cámara respectiva, con objeto de que se decida su destino, mismo que deberá ser publicado en los medios de difusión acostumbrados por el órgano legislativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión dispondrá de 180 días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna.</p> <p>Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto</p>

MRL